

Recuso de reposición y en subsidio apelación 11001310300519990209101

Diana Andrade <Diana.Andrade@live.com>

Mar 9/11/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO CINCO (05) CIVIL CIRCUITO**BOGOTÁ D.C**

E. S. D.

Proceso: 11001310300519990209101**Tipo de proceso:** Ejecutivo**Demandante:** Leonor Argote**Demandado:** Martha Lucia Ospina Colmenares

Ref.: Recurso de reposición contra auto del 03 de noviembre de 2021 y publicado en estados el 04 de noviembre de 2021.

En mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto del 03 de noviembre de 2021 proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, y publicado en estados el 04 de noviembre de 2021, bajo los siguientes presupuestos.

Anexo escrito en tres (3) folios

Diana Marcela Andrade Huérfano

Señores
JUZGADO CINCO (05) CIVIL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Proceso: 11001310300519990209101
Tipo de proceso: Ejecutivo
Demandante: Leonor Argote
Demandado: Martha Lucia Ospina Colmenares

Ref.: Recurso de reposición contra auto del 03 de noviembre de 2021 y publicado en estados el 04 de noviembre de 2021.

En mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto del 03 de noviembre de 2021 proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, y publicado en estados el 04 de noviembre de 2021, bajo los siguientes presupuestos.

1. Solicite al despacho la terminación de proceso ejecutivo radicado 11001310300519990209101, iniciado por la señora Leonor Argote, lo anterior con fundamento en:

1.1 El día 03 de mayo de 2004 la señora Leonor Argote y Martha Lucia Ospina llegaron a un acuerdo de pago respecto de las obligaciones contraídas por la señora Ospina, con el fin de cancelar lo ejecutado por el juzgado quinto y treinta y cinco civiles circuitos de Bogotá. (Acuerdo que reposa en original en el proceso judicial 11001310303519990163701 a folio 91 y 92 del cuaderno de medidas cautelares)

En dicho acuerdo, se convino cancelar la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000)** para darle fin a los procesos judiciales mencionados anteriormente.

En el año 2005, el proceso 11001310303519990163701 que se adelantaba en el juzgado 35 civil circuito se dio por terminado por pago total, y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

Por razones que desconozco, el acuerdo de pago celebrado por las señoras ARGOTE y OSPINA no fue allegado a este despacho judicial, motivo por el cual, a la fecha, el juzgado quinto civil circuito manifiesta que el proceso judicial no ha terminado

2. Dentro de este proceso judicial 11001310300519990209101, la última actuación realizada por la parte demandante, señora Leonor Argote fue en octubre de 2003, siendo

ello coherente con el acuerdo de pago suscrito y cumplido a cabalidad por mi poderdante en el año 2005.

El despacho erróneamente, expresa que no hay lugar a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que no se da ninguno de los presupuestos del artículo 461 del C.G.P, y por su parte requiere a la parte actora para que se pronuncie sobre la misma.

Al respecto se manifiesta, que a la fecha de desconoce por completo el paradero de la señora Leonor Argote, se desconoce si la demandante sigue aún con vida, por lo que para este profesional del derecho es claro, que si la parte actora por más de dieciocho (18) años no ejerce ninguna actividad dentro del proceso judicial, se debe declarar como consecuencia el desistimiento tácito.

Por otra parte, el artículo 461 del C.G.P dispone:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se resalta que, en el acuerdo de pago firmado por las partes, el día 03 de mayo de 2004, expresamente señala que el valor total que se cancela, corresponde al valor total de lo adeudado incluyendo las costas y agencias en derecho.

Por lo que no es correcto aducir que no se cumple ninguno de los presupuestos del 461 C.G.P cuando: 1. No hubo audiencia de remate, por tanto, el escrito se entiende presentado antes de dicha diligencia. 2. El documento proviene del ejecutante, en donde acredita el pago total de la obligación demandada y las costas.

Finalmente, el juzgado pretende revivir un proceso ejecutivo que lleva más de 18 años inactivo, y de las cuales todas las obligaciones allí contenidas, o que surgieron con ocasión de él, están más que prescritas.

En consecuencia, interpongo el presente recurso de reposición y en subsidio apelación con la finalidad de que se revoque la decisión allí contenida, y en consecuencia:

PETICIÓN

1. Se declare la terminación del proceso ejecutivo No. 11001310300519990209101 que se adelanta ante el juzgado quinto civil circuito de Bogotá, por cuanto, con acuerdo de pago suscrito el día 03 de mayo de 2004, se canceló la totalidad de la deuda.
2. Se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito por la parte activa, toda vez que desde el día 22 de septiembre de 2003, no realiza ninguna actuación judicial tendiente a obtener pagos adicionales a los ya cancelados por mi poderdante.
3. Se ordene el levantamiento del embargo de los remanentes que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307 -27473.

Agradezco de antemano su gestión.



DIANA MARCELA ANDRADE HUÉRFANO
C.C. 1.019.039.062 de Bogotá
T.P 250.826 del C.S de la J.